Mensaje 201

Comunicación de la Comisión - TRIS/(2026) 1361

Directiva (UE) 2015/1535

Notificación: 2026/0178/ES

Retransmisión de la respuesta del Estado miembro notificador (Spain) a una solicitud de informaciones complementarias (INFOSUP) de European Commission.

MSG: 20261361.ES

1. MSG 201 IND 2026 0178 ES ES 08-07-2026 19-05-2026 ES ANSWER 08-07-2026

2. Spain

3A. Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación
DG Coordinación del Mercado Interior y Otras Políticas Comunitarias
SG Asuntos Industriales, Energéticos, de Transportes y Comunicaciones, y de Medio Ambiente
d83-189@maec.es

3B. Subdirección General de Calidad y Sostenibilidad Alimentaria
Dirección General de Alimentación
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

4. 2026/0178/ES - C00A - Agricultura, pesca y productos alimenticios

5.

6. Con fecha 11 de mayo de 2026, la Comisión Europea ha efectuado una Solicitud de información complementaria en relación con el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 760/2021, de 31 de agosto, por el que se aprueba la norma de calidad de los aceites de oliva y de orujo de oliva, notificado en virtud del procedimiento de notificación establecido por la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. El periodo de status quo de dicho proyecto finaliza el 8 de julio de 2026.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

El Real Decreto 760/2021, de 31 de agosto, por el que se aprueba la norma de calidad de los aceites de oliva y de orujo de oliva, tuvo como novedad la creación de un sistema informatizado al que deben notificarse todos los movimientos de aceites de oliva y de orujo de oliva a granel realizados dentro del territorio nacional. Esta obligación tiene por objetivo asegurar la trazabilidad de los productos y permitir el control de las mercancías durante el transporte.
El artículo 4, apartado 2, del Real Decreto, establece que ‘en el caso de los transportes de aceites de oliva o de orujo de oliva a granel provenientes de terceros países o de otros Estados miembros, será responsable de la notificación al sistema el destinatario final de la mercancía’.
Con la aplicación del Real Decreto, se han observado ciertas dificultades a la hora de notificar los movimientos de aceites de oliva en los casos de importaciones desde terceros países en las que el primer receptor en territorio nacional es a veces un almacén intermedio sin información suficiente para cumplir las obligaciones de notificación.
Por ello, se introduce la definición de destinatario final de la mercancía, como ‘la persona física o jurídica que, teniendo instalaciones del sector oleícola en España, figure por cualquier título jurídico como responsable de la entrada del aceite

en territorio nacional y esté registrado en el sistema informatizado al que se refiere el apartado 2 del artículo 4'. Esta definición persigue clarificar sobre quién recae la responsabilidad de la notificación, mejorando la trazabilidad de los aceites de oliva desde el momento de entrada en España.
Tal y como se ha indicado, 'Destinatario final de la mercancía' se ha definido como la persona física o jurídica que, teniendo instalaciones del sector oleícola en España, figure por cualquier título jurídico como responsable de la entrada del aceite en territorio nacional y esté registrado en el sistema informatizado al que se refiere el apartado 2 del artículo 4. Por tanto, es requisito del mismo tener instalaciones del sector oleícola en España, y por ello esta definición no incluye a los importadores que no tienen instalaciones del sector.
La intención del legislador en España ha sido eximir de la obligación de notificación a los operadores que no tienen instalaciones, quienes al no tenerlas no pueden estar dados de alta en el sistema informatizado. De este modo, en los casos en los que el importador no disponga de instalaciones, no cumplirá los requisitos para ser destinatario final. En estos casos, deberá efectuar la notificación al sistema informatizado el destinatario de dicho movimiento cuando la mercancía entra en territorio nacional, que será quien la reciba en sus instalaciones, y que en algunos casos puede ser un almacén intermedio.
Por ello, no van a existir entradas de aceites de oliva en territorio nacional que vayan a quedar sin ser declaradas, pues todas las importaciones van a tener un destinatario final en el sentido del real decreto, que será quien efectuará la declaración. El objetivo perseguido con esta modificación al introducir la definición de 'destinatario final de la mercancía' es aclarar cuál de los interesados que participan en esa importación o entrada ha de cumplir las obligaciones documentales asociadas a la misma.
Es necesario tener en cuenta que, en la gran mayoría de los casos, el responsable de la entrada del aceite en España cuenta con instalaciones, por lo que será esta persona la responsable de la notificación al sistema informatizado, constituyendo un bajo número los casos en los que el responsable de la entrada del aceite en España no tiene instalaciones y en los que por tanto la notificación deba ser realizada por quien constituye el primer destino de la mercancía en España.

Madrid, 18 de mayo de 2026

Comisión Europea
Punto de contacto Directiva (UE) 2015/1535
email: grow-dir2015-1535-central@ec.europa.eu